

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**SENTENCIA Nro. 042**

Radicación Nro. 2020-00147-00

Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCIA, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

**II. ANTECEDENTES**

Señala la demandante, que cuenta con 70 años de edad, encontrándose entre el grupo de personas de la tercera edad, que el pasado 9 de julio de 2020, radicó ante COLPENSIONES derecho de petición mediante el cual solicita la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad en lo referente a la inaplicabilidad del numeral 1º de la Circular Conjunta No. 1 de 2017; la obediencia del requerimiento perentorio que le hizo la Corte Constitucional a Colpensiones de abstenerse de interponer obstáculos no contemplados en la ley y contrarios a la Constitución; y la revocatoria de los actos administrativos que niegan su pensión de sobreviviente, sin que hasta la fecha hubiere obtenido respuesta.

Solicita en consecuencia se le amparen los derechos fundamentales de petición en materia pensional, la seguridad social, y el debido proceso y se ordene a la entidad accionada resolver de fondo, de manera clara precisa y congruente la petición ante ellos elevada.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 11 de agosto de 2020 y fue admitida por auto de la misma fecha, ordenando la notificación de la entidad accionada y la vinculación de la Doctora Piedad Cardona Pérez COLPENSIONES – SECCIONAL VALLE, Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia DIRECCION DE HISTORIA LABORAL- COLPENSIONES, Doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR GERENTE DE DEFENSA JUDICIAL- COLPENSIONES, Doctor Ivan Enrique Quasth Torres, GERENTE ADMINISTRACION DE LA INFORMACION COLPENSIONES, Doctora Doris Patarroyo Patarroyo, GERENTE NACIONAL DE NÓMINA DE COLPENSIONES, Doctora Zulma Constanza Guanque Becerra GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO COLPENSIONES, Doctora Andrea Marcela Rincón Caicedo DIRECTORA DE PRESTACIONES SOCIALES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, GERENCIA DE DETERMINACION DE DERECHOS DE COLPENSIONES y GERENCIA DE QUEJAS Y RECLAMOS DE COLPENSIONES. Notificación que se efectuó en debida forma como obra en autos.

En el término de traslado reglamentario conferido a las partes accionadas, no se brindó respuesta alguna.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

##### 2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

##### 3. Derecho fundamental de Petición<sup>1</sup>

El artículo 23 de la Carta Política consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

La Corte Constitucional ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos<sup>2</sup>, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, *"sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas"*<sup>3</sup>; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente<sup>4</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos<sup>5</sup>:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-173 de 2013

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2012

<sup>3</sup> Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.

<sup>4</sup> Sentencias T-208 y T-554 de 2012.

<sup>5</sup> Sentencia T-661 de 2010.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>6</sup>

Por otra parte, desde la sentencia T-1006 de 2001 la Corte advirtió que (i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario<sup>7</sup>. Así que, para garantizar el derecho de petición, "es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y

<sup>6</sup> Sentencia T-377 de 2000.

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sen.T-464 de 2012 y T-661 de 2010.

precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto"<sup>8</sup>.

#### 4. Términos para resolver escritos de petición en materia pensional<sup>9</sup>

El artículo 6º del actual Código Contencioso Administrativo<sup>10</sup> consagra que las peticiones deben contestarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.

En sentencia SU-975 de 2003, que hizo una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994<sup>11</sup>, 4º de la Ley 700 de 2001<sup>12</sup>, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo<sup>13</sup>, en punto a las solicitudes que versan sobre pensiones, la Corte señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición<sup>14</sup>. Textualmente dijo:

*"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sen. T-554 de 2012. Cfr. con la sentencia T-661 de 2010.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sen. T-173 de 2013

<sup>10</sup> "Artículo 6º."

<sup>11</sup> "Artículo 19. El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses".

<sup>12</sup> "Artículo 4º."

<sup>13</sup> "Artículo 33".

<sup>14</sup> Sentencias T- 880 de 2010 y T-474 de 2009.

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".*

En estas condiciones, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

## 5. Sobre el Caso

La accionante, invocó la vulneración del Derecho de Petición, Debido Proceso y Seguridad Social, pues considera que ha transcurrido el término legal para recibir contestación a su solicitud sin que hasta la fecha hubiere obtenido respuesta, lo cual no es completamente cierto, por cuanto la entidad accionada si dio respuesta a su solicitud mediante comunicado de fecha 21 de julio de 2020 remitido al domicilio de la demandante, tal y como la misma accionante lo señala en su escrito demandatorio y especialmente en el anexo que lo acompaña, en donde le indican que para atender en debida forma su pretensión debe presentar su solicitud por medio de Formulario de Prestaciones Económicas Reconocimiento Pensión de Sobreviviente o Sustitución Pensional/Nuevo Estudio.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, por encontrarnos ante un hecho ya superado.

## V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCION POLITICA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo de tutela invocado por la señora NUBIA ESTHER ZULUAGA GARCIA identificada con c.c. 31.233.879 de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

LA JUEZ

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARITZA RICO SANDOVAL**